



ORP

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: PABLO SARMIENTO VILLABONA  
DEMANDADOS: LUZ STELLA FONSECA DELGADO.  
RADICADO: 2019-00418

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, ocho (08) de junio de dos mil veintiunos (2021)

Procede este Despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN en subsidio de QUEJA formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto calendarado el 14 de abril de 2021.

### **ANTECEDENTES**

Por reparto le correspondió al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA la presente demanda EJECUTIVA seguida por PABLO SARMIENTO VILLABONA contra LUZ STELLA FONSECA DELGADO.

Mediante providencia del 8 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de la demandada por la suma de \$10.000.000 por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio, suscrita el 3/02/2017 con fecha de exigibilidad el 3/09/2018, la suma de \$ 30.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré N.011/2018, suscrito el día 12/04/2018 y con fecha de exigibilidad de 12/04/2019, por la suma de \$ 30.000.000 por concepto de capital contenido en el pagaré N.012/2018, suscrito el día 12/04/2018 y con fecha de exigibilidad de 12/04/2019

El 16 de enero de 2020 se fijó fecha para celebrar audiencia que trata el Artículo 392 del C.G.P, el cual remite a los Art 372 y 373 del mismo código. El 10 de marzo de 2020 se celebró la anterior audiencia y se resolvió suspender las diligencias hasta el día 30 de septiembre de 2020, por solicitud conjunta de las partes, con el propósito que la señora LUZ STELLA FONSECA DELGADO cumpliera con el pago de la obligación conforme a lo librado en el mandamiento de pago de fecha 8 de julio de 2019 y así mismo la demandada manifestó que renunciaba a las excepciones planteadas dentro de la presente causa, de manera que ante el incumplimiento del acuerdo que llevó a la solicitud conjunta de suspensión, el demandante debía manifestar dicho incumplimiento del pago en la fecha pactada, ante lo cual el Despacho procedería a seguir adelante con la ejecución del mandamiento de pago.

El 28 de octubre de 2020 se reanudo el proceso en atención a lo dispuesto en el acuerdo de pago suscrito entre las partes en la audiencia de fecha 10/03/2020 y se fijó el día 25 de enero de 2021 a las 9:00 am para llevar a cabo el secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N-300-259226 propiedad de la demandada y



para la práctica se designó un auxiliar de la justicia y se ofició al comando de policía de Bucaramanga para el acompañamiento.

El 25 de enero de 2021 se realizó el secuestro del inmueble mencionado anteriormente y se suscribió el acta de secuestro entre las partes que participaron, y el 29 de enero de 2021 este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago librado.

El 18 de febrero de 2021 mediante auto se aprobaron las costas judiciales del proceso y el 14 de abril de 2021 se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución del proceso. Recurso que fue negado por improcedente en virtud de lo señalado en el inciso 2o del artículo 440 del C.G.P..

Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandante allega recurso de reposición en subsidio de queja contra el auto calendado el 14 de abril de 2021 que negó por improcedente el recurso de apelación argumentando que no es cierto lo que expresa el Despacho en el auto disentido porque las excepciones fueron presentadas dentro del término legal el día que fue contestada la demanda y por lo tanto no se cumple con el argumento que tiene el despacho fundado en el Art. 440 del C.G.P

### **TRASLADO**

Del recurso de reposición propuesto por la parte demandada se corrió traslado por el término de tres (3) días mediante fijación en lista del 27 de mayo de 2021, frente a lo cual las partes demandantes guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES**

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse el auto calendado el 14 de abril de 2021 que confirmó la decisión del 29 de enero de 2021 y negó el recurso de apelación por improcedente

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, “*pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica*”<sup>1</sup>, el cual “*... persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento*”<sup>2</sup>

El artículo 318 del Código General del Proceso, regula lo concerniente al recurso de reposición, su procedencia y oportunidades, planteando lo siguiente:

---

<sup>1</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.

<sup>2</sup> ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.



*“(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)”*

Como ya se ha indicado con antelación, el auto adiado el 14 de abril de 2021 fue notificado mediante estados del 15 de abril siguiente. Quedó ejecutoriado el día 20 de abril hogaño, y el recurso fue allegado el día 19, es decir que el recurrente estaba en término para incoar el recurso. Por lo anotado este despacho procederá a su estudio.

Ahora bien, descendiendo al caso Sub-Examine, no se advierten razones fácticas y jurídicas que hagan imperioso revocar la decisión disentida como se explicará a continuación:

En el presente proceso en la audiencia celebrada el 10 de marzo de 2020 se resolvió suspender las diligencias hasta el día 30 de septiembre de 2020 por solicitud conjunta de las partes, con el propósito que la señora LUZ STELLA FONSECA DELGADO cumpliera con el pago de la obligación conforme a lo librado en el mandamiento de pago de fecha 8 de julio de 2019 y así mismo se dijo que la demandada **renunciaba libre y voluntariamente a las excepciones planteadas,**

Como quiera que la demandada incumplió el anterior acuerdo, la parte interesada solicitó que se ordenara seguir adelante con la ejecución del proceso y mediante auto adiado el 29 de enero de 2021 este Despacho ordenó materializar la orden de seguir adelante.

El artículo 440 C.G.P establece que. *”Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito **Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado** (...)”* (negrita y subrayado nuestro)

Por lo anterior se hace imperioso mantener incólume la providencia adiaada el 14 de abril de 2021 que ordenó rechazar por improcedente el recurso de apelación incoado en contra del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución del proceso.

De otro lado en relación a la manifestación que hace el recurrente insistentemente en afirmar que interpuso dentro del término las excepciones planteadas al momento de contestar la demanda el Despacho trae nuevamente a colación la audiencia celebrada el 10 de marzo de 2020 en la cual se pactó que la parte demandada



**RENUNCIABA LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE A LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS**, y visto así, para el despacho es claro que a la fecha no hay excepciones pendientes por resolver.

Bajo esta óptica, no se repondrá el auto calendado el 14 de abril de 2021, que rechazo por improcedente el recurso de apelación, incoado contra el auto que ordeno seguir adelante con la ejecución del proceso el 29 de enero de 2021.

Finalmente, se concederá el recurso de queja formulado de manera subsidiaria, conforme a los lineamientos del estatuto procesal general, para ante los Juzgados Civiles del circuito Bucaramanga.

Se ordenará correr traslado a la parte recurrente para que sustente el recurso o para que adicione la sustentación ofrecida, si a bien lo tiene, vencido el traslado, se ordenará por secretaría, correr traslado a la parte contraria conforme al inciso 2 del art. 110 del C. G. P. Cumplido con lo anterior, se ordenará remitir copia íntegra digital del cuaderno principal, incluyendo de la presente providencia y del traslado, si es que la parte demandada hace uso del mismo. Para tal fin deberá la parte interesada suministrar a la secretaría las expensas necesarias dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente asunto, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al artículo 324 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, la JUEZ ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el numeral primero de la providencia de fecha 14 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de QUEJA para ante los Juzgados Civiles del circuito Bucaramanga, conforme lo expuesto en la parte emotiva

**TERCERO: ORDENAR** correr traslado a la parte recurrente para que sustente el recurso o para que adicione la sustentación ofrecida, si a bien lo tiene, vencido el traslado, se ordena a la secretaría, correr traslado a la parte contraria conforme al inciso 2 del art. 110 del C. G. P.

**CUARTO:** Cumplido con lo anterior, se ORDENA remitir copia íntegra digital del cuaderno principal, incluyendo de la presente providencia y del traslado, si es que



la parte demandada hace uso del mismo. Para tal fin deberá la parte interesada suministrar a la secretaría las expensas necesarias, dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente asunto, so pena que se declare desierto el recurso, conforme al artículo 324 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



HELGA JOHANNA RIOS DURAN

**JUEZ**